



2020 – Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 el Art. 59 de la Ley 27.541.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AUTORA:
Ximena García



2020 – Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los problemas económicos estructurales han sido parte de nuestro permanente de nuestro ADN nacional. Por ello, las recurrentes crisis financieras nacionales e internacionales golpean con fuerza nuestra economía pública, haciendo tambalear los intereses privados.

Este año, estamos atravesando una situación excepcional, ya que debido al surgimiento del brote de coronavirus (COVID-19), declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11/03/2020, ha cambiado rotundamente nuestra percepción del mundo, y nuestras prioridades. Ésta situación mundial, impulsó al Gobierno Nacional a adoptar fuertes medidas sanitarias, que conllevan importantes restricciones a nuestras actividades cotidianas.

En este contexto, y ante la necesidad de detener la cadena de contagios, y preparar el sistema de salud, el Poder Ejecutivo estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio “ASPO”, y su posterior variante el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio “DISPO”, prorrogados en múltiples oportunidades, mediante los cuales se estableció que dichas medidas tendría carácter general, exceptuándose taxativamente algunas actividades de modo progresivo. Así, a más de cinco meses de su inicio, encontramos situaciones disímiles en el territorio nacional, pero todas preocupantes.

Entendemos, que dicha medida fue tomada con criterios estrictos para minimizar toda posible propagación del virus, no obstante, su excesiva extensión, acompañada de una notoria deficiencia de análisis interdisciplinarios, está produciendo importantes desequilibrios económicos en múltiples área, que podrían causar perjuicios permanentes de los cuales difícilmente podremos salir en el corto plazo.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

En coincidencia con lo antes enunciado, consideramos que en este estado de cosas, la situación de múltiples empresas se ha tornado sumamente gravosa, lo cual se ve reflejado en los libros (en sus estados); contables que cada una de ellas debe llevar; / generando en el caso de aquellas organizaciones estructuradas bajo las formas reguladas por las leyes societarias vigentes algunos inconvenientes adicionales vinculados a la regulación relativa al capital social -reflejado esto, con claridad meridiana en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, lo que agrava los efectos paralizantes que esta pandemia genera en términos económicos, y a lo que se suma incertidumbre por su prolongada duración en el tiempo, desembocando en situaciones en que los empresarios perplejos y vacilantes no pueden evaluar sus proyecciones y reinversiones, o directamente se ven imposibilitados de hacerlo por las complejas situaciones financieras y/o económicas que los acongoja, razones que asimismo son las que han fundado el debate y aprobación por parte de esta cámara de una serie de normas de emergencia en materia concursal

Así, puntualmente en lo referido a sociedades que titularizan empresas, puede verse que a consecuencia de los resultados negativos que arrojan sus actividades -fruto de la paralización de la actividad o los mayores costos- comienzan a sufrir notables disminuciones de su patrimonio, afectando los activos disponibles en caja, luego las reservas voluntarias y legales y en algunos casos incluso la cuenta de capital social. Todo esto, se ha pronunciado con el advenimiento de la pandemia y las consecuentes restricciones a la actividad comercial dentro de nuestro país, y con el mundo.

En este sentido, en diciembre de 2019, se sancionó la Ley 27.541 que, en el marco de las emergencias declaradas por el Congreso Nacional, en su artículo 59, suspende hasta el 31 de diciembre de 2020, la aplicación del inciso 5 del artículo 94 y del artículo 206 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t.o. 1984).

Esta suspensión, fundada en la situación de crisis que afecta directamente el capital de las empresas y sociedades argentinas, tiene por efecto, por un lado, que no sea una causal de disolución de las sociedades “la pérdida del capital social” (Art. 94), y por el otro, que no se aplique la obligatoriedad de la reducción del capital por haberse perdido la totalidad de las reservas y el 50% del capital (Art. 206).

Creemos que esta decisión fue acertada ya que si bien el capital social es entendido como una garantía a favor de los terceros, esto constituye una ficción.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Si bien actualmente, en el derecho societario se reconoce que el capital social se constituye como una cifra de retención que representa un resguardo a la intangibilidad del patrimonio en relación de los acreedores, bien es sabido que la garantía concreta sobre la que eventualmente ejecutarán los créditos los acreedores sociales es el activo que compone el patrimonio de la sociedad, esto es, sus activos realizables inmediata o mediatamente, aunque también se deben considerar sus posibilidades de acceso a financiamiento y refinanciamiento, lo cual es por cierto una temática por demás compleja en estos tiempos. Por ende, la reducción o pérdida del capital social, no constituyen situaciones absolutamente determinantes.

Con la suspensión vigente, y su prórroga, estaríamos evitando innecesarios procesos de disolución de sociedades, o reducciones forzosas del capital social que ponen a los socios en la necesidad de realizar nuevos desembolsos para sanear la situación de la sociedad cuyo capital se ha visto mermado por resultados adversos en el ejercicio, imponiendo sobre los socios esfuerzos superlativo para ellos, en muchos casos difíciles de concretar por las mismas razones que se exponen precedentemente.

Por todos estos motivos, solicito a mis pares que me acompañen en la presente iniciativa.

AUTORA:
Ximena García